



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Caja Agraria

Carrera 12 # 6-08 Tel. (2) 2369017.

j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N°009

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEIDO.

Proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso Verbal Remoción de Guardador de los menores MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIÁN GÓMEZ CARMONA, promovido a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F centro zonal Buga en contra de la señora MARYSOL GONZÁLEZ GARCÍA, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.

PRIMERO: Que el día 4 de febrero de 2015, se presentó al Centro Zonal la señora Marysol González García, en calidad de abuela de los niños Madeleyne y Harold Julián Gómez Carmona, con el fin de solicitar se iniciara proceso de guarda en favor de los niños antes nombrados, ante el fallecimiento de los progenitores señores HAROLD JULIAN GOMEZ SOLARTE y DIANA CAROLINA CARMONA GONZALEZ, el 18 de mayo de 2.014 y el 22 de enero de 2.015, al haber quedado los niños sin representante legal.

SEGUNDO: Manifiesta que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, profirió la sentencia No. 204 del 8 de septiembre de 2015, mediante la cual se nombró a la señora Marysol González García, como Guardadora legítima de los niños Madeleyne y Harold Julián Gómez Carmona.

TERCERO: Que el día 26 de abril de 2.016, la señora Myriam Leguizamón, representante legal de Asohiva, pone en conocimiento la situación irregular presentada en el hogar de la señora Martha Cecilia Martínez, en relación con presunto abuso sexual de la niña Madeleyne Gómez Carmona Plaza, por parte del compañero de la abuela señora Carlos Alberto Gutiérrez; ante la información recibida por auto 073 del 26 de abril de 2.016, se abre proceso

PARD y se decreta como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en hogar sustituto y se formuló denuncia penal ante la fiscalía.

CUARTO: Indica que en resolución No. 271 del 18 de agosto de 2016, se modificó la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en hogar sustituto por el reintegro al medio familiar extenso materno con la tía materna señora Viviana Andrade González, residente en Yumbo, posteriormente el día 23 de enero de 2017, la señora Viviana Andrade González se presentó al ICBF, a entregar la niña, argumentando que la niña no se adaptó y además ella no contaba con la disposición afectiva de tenerla.

QUINTO: Que la señora María Bernarda Solarte Bueno, tía abuela paterna, solicitó se le entregara la custodia de los dos niños pues en ese momento el menor Harold Julián, también se encontraba bajo medida de protección del ICBF, y que mediante resolución No. 170 de 2017, la Custodia de Madeleyne Sofia Gómez, quedara radicada en cabeza de la señora Bernarda Solarte Bueno.

SEXTO: Que el día 18 de noviembre de 2016 se recibió denuncia, en el Centro Zonal Palmira, por posible peligro del niño Harold Julián, quien se encontraba al cuidado de la abuela materna, señora Marysol González García, una vez verificados los derechos y esclarecido los hechos la Defensora de Familia, abrió proceso de restablecimiento de derechos en su favor, mediante auto 565 del 29 de noviembre de 2016.

SEPTIMO: Que el día 21 de junio de 2022, se presentaron la señora María Bernarda Bueno Solarte y Clara Inés González García, con el fin de informar que la señora María Bernarda, no podía continuar con el cuidado del niño, y se los había entregado a Clara Inés González García, quien estaba en toda la disposición junto con su esposo e hijos de asumir el cuidado de los niños.

III. PRETENSIONES:

Las anteriores pretensiones tienen como base los siguientes:

- Remover a la señora MARIA BERNADA SOLARTE BUENO, como guardadora de Los niños MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIÁN GOMEZ CARMONA.
- Como consecuencia de la remisión de guardadora de la señora MARIA BERNADA SOLARTE BUENO y ante la necesidad de que niños MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIÁN GOMEZ CARMONA, tengan una representante legal Designese a la señora CLARA INES GONZALEZ GARCIA, Guardadora.
- Disciérnase y autorícese a la señora CLARA INES GONZALEZ GARCIA, para que represente judicial y extrajudicialmente a que niños MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIÁN GOMEZ CARMONA.

IV.- EL ACONTECER PROCESAL.

Mediante auto No. 1.094 de fecha 20 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de Remoción de Guardador ordenándose notificar a la demandada MARYSOL GONZALEZ GARCIA, por ser la persona que ostenta la guarda de los menores, dando traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, así mismo se ordenó notificar al señor Procurador Noveno Judicial y a los parientes más cercanos de los menores M.G.C. y H.J.G.C. y se tuvo a la Defensora de Familia para que actúe en representación de los menores

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACION JURIDICA

PROCESAL:

El señor Procurador Noveno Judicial, fue notificado a través del correo electrónico del despacho, del auto admisorio de la demanda el día 29 de septiembre de 2022.

La señora MARIA CRISTINA SOLARTE BUENO, MARYSOL GONZALEZ GARCIA y CLARA INES GONZALEZ GARCIA, fueron notificadas por secretaria el día 06 de octubre de 2022, quienes manifestaron que son conocedoras del proceso y que se encuentran de acuerdo con que sea la señora CLARA INES GONZALEZ GARCIA la guardadora de los menores.

Mediante sendos escritos allegado por correo electrónico el día 03 de noviembre de 2022, la señora MARIA BERNARDA SOLARTE BUENO manifiestan que es conocedora del proceso y están de acuerdo que se nombre como guardador a la señora CLARA INES GONZALEZ GARCIA.

mediante notificación de acuerdo al artículo 291 y 292 del código general del proceso, el 03 de noviembre de 2022 y 17 de noviembre de 2022, se notificó al señor JULIO CESAR GOMEZ JARAMILLO, el cual guardó silencio.

Mediante auto N°1512 del 28 de diciembre de 2022, se decretaron las pruebas aportadas en el contenido de la demanda, y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora MARYSOL GONZALEZ GARCIA.

VI.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL

PROCESO:

Militan en el expediente los siguientes elementos probatorios

6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. Prueba Documental: Se tiene como pruebas documentales las presentadas con la demanda a saber;

- Copia Registro Civil de Nacimiento de la niña M.S.G.C
- Copia Registro Civil de Nacimiento de HAROLD JULIÁN GÓMEZ CARMONA
- Copia Registro Civil de Defunción de Harold Julián Gómez Solarte

- Copia Registro Civil de Defunción de DIANA CAROLINA CARMONA GONZÁLEZ
- Copia Registro Civil de Nacimiento de CLARA INÉS GONZÁLEZ GARCÍA
- Copia Registro Civil de Nacimiento de MARYSOL GONZÁLEZ GARCÍA
- Copia Registro Civil de Nacimiento de DIANA CAROLINA CARMONA GONZÁLEZ
- Copia Sentencia No 204 de fecha 08 de septiembre de 2015 emitido por este despacho
- Copia Resolución No 271 del 18 de agosto de 2016
- Copia Resolución No 535 del 05 de diciembre de 2017
- Acta de entrega del 05 de diciembre de 2017
- Resolución No 170 del 29 de noviembre de 2017
- Escrito de la señora MARYSOL GONZÁLEZ GARCÍA, dirigido al I.C.B.F. de fecha 10 de mayo de 2022

PRUEBAS DE OFICIO:

Informe de la visita socio familiar llevada a cabo por la trabajadora social adscrita a este despacho al hogar de los menores MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIÁN GÓMEZ CARMONA:

El día 15 de noviembre de 2022, fue agregado al expediente el informe socio-familiar realizado por la trabajadora social del despacho, en el cual se encuentra un análisis detallado a acerca de la composición familiar, la situación socio-económica, entrevistas, impresión diagnóstica y concepto sobre la situación actual de los menores MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIÁN GÓMEZ CARMONA.

“L. IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: *El hogar de la señora CLARA INES GONZALEZ GARCIA y su esposo se percibió como un hogar donde se practican valores social, familiar y moralmente estatuidos; entre la tía y su esposo existen excelentes relaciones afectivas: el trato es de mucho amor, igual se observó para con los niños, aunque también aplican correctivos cuando rompen las normas. El espacio donde viven actualmente, es adecuado para el número de personas que lo habitan, es amplio, aireado y fresco. Existe orden y aseo en la vivienda y sus ocupantes, aunque ya tienen algunos muebles y enseres empacados, para su trasteo. MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIAN tienen excelente presentación personal, buenos modales al participar en el diálogo, se observa que en la actualidad se les está brindando las bases necesarias para su desarrollo integral equilibrado, son sociables, hablan espontáneamente de sus vivencias anteriores y de la actual. Los niños son enfáticos al plantear que del lado de su tía CLARA INES y demás familia no quieren irse, que no quieren volver a vivir las experiencias pasadas, que allí*

están muy contentos. Al parecer, por primera se sienten en familia, atendidos, respetados y amados como niños. Están entusiasmados con la idea de que se van a vivir al campo, porque allá hay diferentes animales.

M. CONCEPTO: *Los niños MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIAN GOMEZ CARMONA se observaron adaptados al medio en el cual se encuentran desde el mes de marzo del presente año, es decir, al lado de su tía y demandante CLARA INES GONZALEZ GARCIA y demás miembros de este grupo familiar. A pesar de que ha sido difícil para ambas partes la adaptación, porque a la demandante y su grupo han debido hacer cambios, tanto físicos como en hábitos y costumbres y los niños en mención porque han debido asumir las reglas y normas que su tía y demás llevan en su hogar; no obstante, sienten que pertenecen a un grupo familiar, se sienten aceptados y que hay quienes se preocupan realmente por su bienestar”.*

Una vez concluida la etapa probatoria, estima el Despacho que ha llegado el momento procesal pertinente para proferir la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observan elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente; en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto, siendo necesario tener en cuenta las siguientes

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Presupuestos procesales:

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del presente proceso de conformidad con los factores objetivo determinado por la naturaleza del asunto, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 del Código General del Proceso y, por el factor territorial, según lo consagra el artículo 28 de la misma obra, puesto que el domicilio de los menores es este municipio; de igual manera; el demandante tiene capacidad para ser parte por cuanto es persona natural, mayor de edad y se encuentra autorizada por la ley para promover la remoción de guardador; la capacidad para comparecer al proceso teniendo en cuenta que la Defensora de Familia del I.C.B.F., inicia el proceso en representación de los intereses de los menores, y finalmente, el libelo genitor reúne todos y cada uno de los requisitos formales que la ley procedimental exige en estas eventos.

El artículo 53 de la ley 1306 de 2009, establece lo referente al curador del impúber emancipado.

“La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten, adicionen o sustituyan.”

Con respecto a lo anterior, las guardas se clasifican en: Tutelas y Curatelas, las primeras corresponde a los impúberes, son de carácter general y mira el cuidado de la persona y de los bienes del incapaz; la segunda corresponde a los menores adultos, a los dementes, a los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y a los pródigos con interdicción. Esta es de dos clases general y especial.

Las tutelas o curatelas y los consejeros se denominan generalmente guardadores y la persona sobre la cual recae se denomina pupilo, el curador es una persona natural, que tiene a su cargo no solo los bienes, si no a la persona de los individuos sujetos a ella.

La tutela en general se caracteriza por que confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona. Las demás formas de curaduría no solamente se refieren directamente a la persona o su patrimonio o parte de él, y a su representación en un acto aislado de su actividad jurídica.

El artículo 68 de la ley 1306 de 2009, establece: *Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria*”. Son llamados a la guarda legítima:

“2o. Los consanguíneos del que tiene discapacidad absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y ascendientes a los descendientes.

El artículo 88 de la ley 1306 de 2009, establece: *representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor. El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.*

Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta y menores deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa.

El artículo 89 de la ley 1306 de 2009, establece: *forma de la representación. El curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo expresar esta circunstancia en el*

documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo.

En los casos previstos en la ley, podrá el guardador sanear las actuaciones realizadas directamente por el pupilo.

El trámite mediante el cual se sitúa la Remoción Guardador del incapaz, es el previsto en el artículo 395 del Código General del Proceso, que corresponde al del proceso Verbal Sumario. El cual puede ser provocado por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por el cónyuge o por cualquier otra persona, al tenor de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1306 del 2009.

VIII.- CASO CONCRETO:

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el presente asunto, conforme con lo previsto en las normas legales, con absoluta claridad se aprecia que se han demostrado plenamente los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda:

En este caso concreto se pretende que se designe guardador a los niños MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIAN GOMEZ CARMONA, respecto de quien se extinguió el derecho a la patria potestad por cuanto sus padres HAROLD JULIAN GOMEZ SOLARTE y DIANA CAROLINA CARMONA GONZALEZ fallecieron, circunstancia que lo emancipó, como lo consagra el numeral 1ro del artículo 314 del Código Civil, situación que quedó comprobada en esta actuación a través de los respectivos registros civiles de defunción de los padres, que fueron allegadas con la demanda y que constituyen prueba idónea sobre el mencionado estado civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

Obra en el proceso la manifestación de la abuela materna y paterna, señoras MARIA CRISTINA SOLARTE BUENO y MARYSOL GONZALEZ GARCIA, quienes en el acto de notificación del auto admisorio de la demanda indicaron que están de acuerdo en que se nombre en el cargo de guardador de los niños MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIAN GOMEZ CARMONA a su tía materna CLARA INES GONZALEZ GARCIA; asentimiento que considera este juzgado también se da en el caso de los parientes MARIA BERNARDA SOLARTE BUENO, tía paterna y el señor JULIO CESAR GOMEZ JARAMILLO abuelo paterno de los niños MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIAN, quien ninguna manifestación en contra hizo en torno a que el curador de su sobrino sea el abuelo de éste. Tales parientes se encuentran en el orden de prelación establecido en la parte final del numeral 3ro del artículo 61 del Código Civil, ya que los menores carecen de descendientes y de padres. De igual manera

este juzgado ordenó a la trabajadora social del despacho que practicará visita socio familiar al hogar donde se encuentran establecidos los niños MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIAN GOMEZ CARMONA, profesional del trabajo social que llevo a cabo la misión encomendada, cuyo resultado se encuentra plasmado en el estudio, en el cual se indicó que los menores se encuentran bajo el cuidado de su tía materna, quien la que cuida de él y velan por su sostenimiento, concluyéndose:

“Los niños MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIAN GOMEZ CARMONA se observaron adaptados al medio en el cual se encuentran desde el mes de marzo del presente año, es decir, al lado de su tía y demandante CLARA INES GONZALEZ GARCIA y demás miembros de este grupo familiar. A pesar de que ha sido difícil para ambas partes la adaptación, porque a la demandante y su grupo han debido hacer cambios, tanto físicos como en hábitos y costumbres y los niños en mención porque han debido asumir las reglas y normas que su tía y demás llevan en su hogar; no obstante, sienten que pertenecen a un grupo familiar, se sienten aceptados y que hay quienes se preocupan realmente por su bienestar.”

En sentir del juzgado, el hecho que la abuela paterna y la abuela materna de los niños MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIÁN GÓMEZ CARMONA, estén de acuerdo en que sea designado como su guardador su tía materna CLARA INES GONZALEZ GARCIA, aunado al estudio socio familiar que efectuó la trabajadora social, cuyos apartes se encuentran transcritos renglones atrás, constituyen prueba inequívoca sobre la idoneidad del pretense guardador, quien según el estudio socio familiar, es la persona idónea para velar por la prevalencia del interés superior de MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIÁN, para cuidar de su persona, tal como lo exige el artículo 44 superior, en concordancia con los artículos 7 y 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia (LEY 1098/2006), quedando el despacho relevado de escuchar los testimonios de terceros, lo cual conlleva a que se vislumbre la posibilidad de proferir sentencia anticipada tal como lo establece el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda que para proceso Verbal de Remoción de Guardador, promovido por intermedio de la Defensora de Familia del I.C.B.F centro zonal Buga en contra de la señora MARYSOL GONZÁLEZ GARCÍA.

2º) **REMOVER**, a la señora MARYSOL GONZALEZ GARCIA, del cargo de GUARDADORA de los niños MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIÁN GOMEZ CARMONA, y **DECLARAR** terminadas sus funciones concernientes al cuidado personal y la administración de sus bienes.

3º) **DESIGNAR**, a la señora CLARA INES GONZALEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 66.998.322 de Cali - Valle, como GUARDADORA LEGITIMA de los niños MADELEYNE SOFIA y HAROLD JULIÁN GOMEZ CARMONA, en reemplazo de la señora MARYSOL GONZÁLEZ GARCÍA. Guarda que recae sobre la persona y administración de los bienes del interdicto.

Comuníquese esta decisión y posesiónesele.

4º) El guardador señora CLARA INES GONZALEZ GARCIA, deberá informar a través del Defensor de Familia con una antelación no inferior a 15 días, el cambio de residencia permanente a otro municipio o distrito y la salida al exterior. De acuerdo a lo ordenado por el artículo 19 de la ley 1306 de 2009.

5º) ORDÉNESE la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de la niña MADELEYNE SOFIA GOMEZ CARMONA el cual reposa bajo indicativo serial **Nº51300683**, igualmente en el registro civil de nacimiento del niño HAROLD JULIÁN GÓMEZ CARMONA, el cual obra bajo indicativo serial **Nº53102598**, ambos de la notaría segunda de Buga-Valle, Para tal fin librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HUGO NARANJO TOBON

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO No. 09 HOY, 13 DE ENERO DE 2023A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO WILMAR SOTO BOTERO</p>
--

km

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b1ea211026345feeb8b0f8131bc8f04fe41bc7d0e439eca2d52d9caf53bdf**

Documento generado en 12/01/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>